

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

"SOLICITO LA DOCUMENTACION QUE MAURICIO TABE HA CUMPLIDO DEL 1° AL 06 DICIEMBRE A LA FECHA DE FECHAS DE HOY CON LA ESTANCIA DEL CAMPAMENTO. 2 DEL BOSQUE DE LAS LOMAS"



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio no es claro.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse** la prevención realizada a la parte recurrente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: - Desechamiento.  
- Prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0226/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el día seis de enero, a la que le correspondió el número de folio **092074821000508**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el “**Domicilio**” y solicitando en la modalidad “**Copia Simple**”, lo siguiente:

*“...SOLICITO LA DOCUMENTACION QUE MAURICIO TABE HA CUMPLIDO DEL 1° AL 06 DICIEMBRE A LA FECHA DE FECHAS DE HOY CON LA ESTANCIA DEL CAMPAMENTO. 2 DEL BOSQUE DE LAS LOMAS...” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**II. Respuesta.** El once de enero, el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el cual se tiene por notificada el seis de enero, mediante oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0153/2022, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Es el caso que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, da respuesta a la solicitud mediante un correo electrónico, a continuación, transcribo la respuesta en la parte que interesa:*

*“Tomando en consideración el Manual Administrativo Vigente, la información que solicitada no es del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos,*

*Sin omitir mencionar y con fundamento en el Manual Administrativo Vigente, que esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, es un área meramente operativa que brinda servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en las Colonias pertenecientes a esta Alcaldía Miguel Hidalgo.*

*De la misma manera, la Jefatura de Oficina de la Alcaldía, se pronunció en atención a su solicitud mediante el oficio AMH/JOA/EAEPR/002/2022, del cual le proporciono una copia, anexa al presente...” (Sic)*

**Oficio AMH/JOA/EAEPR/002/2022:**

*“...El campamento 2 se encuentra en uso prestando el servicio de limpia para la Alcaldía Miguel Hidalgo...” (Sic)*

**III. Recurso.** El veintisiete de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...INCONFORME POR LA TOTAL INEXISTENCIA DE CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE AL ALCALDE DADO QUE ES EL UNICO QUE TIENE LA FACULTAD DE ATENDER CUMPLIMIENTO Y DESOCUPACIÓN DEL CENTRO DE BASURA Y SU OFICINA PROHUBIDA EN USO DE SUELO JUNTO QUE SITIO DE OPERACIÓN DE BASURA CONTEMINANTES ILEGAL...” (Sic)*

**IV.- Prevención.** El primero de febrero, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, así como,

las razones o motivos de su inconformidad, indicándole que éstos deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día nueve de noviembre, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del once al diecisiete de febrero**, lo anterior descontándose los días trece, doce y trece de febrero, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que de la lectura del escrito de interposición de recurso, de la respuesta a la petición de información, así como de la solicitud, no era posible deducir los agravios del recurrente, se acordó prevenirlo mediante proveído de fecha primero de febrero, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Dicho proveído fue notificado al particular en el domicilio señalado para tal efecto, el día diez de febrero, por lo que el plazo antes referido transcurrió del once al diecisiete de febrero, lo anterior descontándose los días doce y trece de febrero, por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2022**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**